

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 16 de Setiembre de 1868, núm. 260)

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Dirección general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se conviertan en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la acción que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Dirección, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictámen de estas últimas por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que, con arreglo al art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son tres los gra-

dos de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminación al pago en el término de tres días con recargo de 12 céntimos por real, el segundo en el apremio con ejecución y venta de bienes muebles, y el tercero en el apremio con ejecución y venta también de bienes inmuebles.

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han agotado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace precisa la anotación preventiva de los bienes en el Registro de la Propiedad, puesto que habiendo introducido la ley Hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy solo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el artículo 168 sobre los bienes de los con-

tribuyentes por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bastante para los intereses públicos, supuesto el orden con que en la actualidad recauda la Administración los impuestos, no puede menos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales encargadas de la recaudación, á quienes no se exige, ni sería posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio preceda, ó sea simultáneo al menos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad:

Considerando que el tit. 3.º de la ley Hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la única excepción del párrafo octavo del art. 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegación concreta en ciertos

casos en la jurisdicción especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razón de analogía, al mandato judicial:

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotación preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y según el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda preceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotación preventiva en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.º Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la Propiedad oponer obstáculo alguno á la anotación preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.º Que corresponde tan solo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efec-

to la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber apurado este haga uso del de tercero; pues el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados; ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el artículo 42, párrafo segundo de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

### CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 45. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza ó indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley y 3.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 50 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 57 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas

estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 51 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 51 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales, y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion 2.ª de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 51 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y firmeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion, no concurren á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se expresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del Boletín oficial, no concurren al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejara de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del recono-

cimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviere habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciendo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 52 de la ley, pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas,

reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el artículo 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea, registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitacion de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se elevarán por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion los Ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 50 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por orden de 28 de Agosto último de la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provin-

cia ha señalado el día 10 de Octubre próximo venidero y hora de la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia, en esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869; cuyo presupuesto asciende á siete mil doscientos once escudos trescientas cuarenta milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Excmo. Sr. Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y el de la Sección de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuación se publica.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Segovia 17 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitareira.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha 17 de Setiembre de 1868 y de los requisitos y con-

diciones que se exigen para los acopios necesarios para la conservación de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION DE FOMENTO.**  
*Negociado 3.º—Comercio.—Circular.*

Habiendo tomado posesión del cargo de Fiel-almotacen de esta provincia D. José de Moya y Cabadilla, he dispuesto cesen todos los Fieles contrastes que existen en la misma, debiendo estos hacer entrega de los cuños, tipos y enseñas á los respectivos Ayuntamientos, quedando este Gobierno en señalar por medio de este periódico oficial los días en que ha de tener efecto en esta capital y pueblos cabezas de partido por dicho funcionario la comprobación y marcado de las pesas y medidas, tanto del antiguo sistema que no se hubiesen contrastado desde 1.º de Enero último, como los correspondientes al nuevo sistema métrico decimal que es obligatorio desde 1.º de Enero próximo; por cuyo motivo encargo á todos los señores Alcaldes traten por cuantos medios estén á su alcance de prevenir á sus administrados y en particular á los dueños de establecimientos públicos se provean de los tipos de pesas y medidas del referido nuevo sistema métrico decimal.

Segovia 17 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitareira.

**Politica.—Negociado 3.º**

A consecuencia de la excitación que dirigí á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia menores de 600 vecinos, para que se suscriban á la Gaceta de

Madrid, varios lo han ejecutado convencidos de las ventajas que les reportará, y otros han manifestado que se les tenga como suscritores á dicho periódico oficial; mas siendo preciso para que pueda considerárseles en este sentido y para incluirles en la relación que ha de elevarse á la Superioridad, que formalicen la suscripción indicada, les encargo que con toda urgencia lo verifiquen dirigiéndose al efecto ó á la Administración de la Gaceta de Madrid, calle de Relatores, núm. 13, ó á la principal de Correos de esta capital; cuidando de darme aviso de haberlo efectuado, á los fines consiguientes. Segovia 17 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitareira.

#### Instrucción pública.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 7 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.:—Apreciando S. M. la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por el Director del Museo arqueológico nacional, se ha servido mandar se diga á las Comisiones provinciales de monumentos del Reino que todos los objetos que se descubrieren en las escavaciones con fondos del Estado, sean considerados como propiedad de la Nación y remitidos al Museo arqueológico nacional, así como deben pertenecer á los provinciales existentes ó que en lo sucesivo se crearen, los objetos descubiertos en escavaciones costeadas por la provincia ó municipios, con el fin de evitar toda equivocada interpretación y de que redunden en beneficio general, de la ciencia y del Estado, los sacrificios que este hace en pro de los conocimientos históricos. De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales y empleados del ramo de obras públicas, ya sean costeadas por el Estado, la provincia ó los municipios. Segovia 18 de Setiembre de 1868.—Por orden del Sr. Gobernador, José F. Buitareira.

#### SECCION CUARTA.

**Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.**

#### BANDO.

D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Teniente general de los Ejérci-

tos Nacionales, y Capitan general del Distrito de Castilla la Nueva.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido mandar se declare en estado de guerra el Distrito de mi mando, y en vista de lo que para estos casos dispone la Ley de Orden público, vengo en ordenar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara esta Capital y el Distrito de Castilla la Nueva en estado de guerra.

Art. 2.º Los delitos de sedición y rebelión que se cometan, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario, y penados con arreglo á Ordenanza del Ejército, lo mismo que los cómplices auxiliares y encubridores de ellos.

Art. 3.º Además de los delitos que expresa el artículo anterior serán también juzgados en Consejo de guerra ordinario los de incendio, robo, hurto, desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 4.º Los que causen desperfectos, inutilicen las líneas telegráficas ó las de los caminos de hierro y los propagadores de noticias alarmantes, serán juzgados y penados como perturbadores del orden público, con arreglo á la Ordenanza militar.

Art. 5.º Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los asuntos propios de sus atribuciones que no estén comprendidos en las disposiciones de este bando, sin perjuicio de traer á mi conocimiento y resolución, cualquiera caso que considerase conveniente.

Habitantes de Castilla la Nueva.

Declarado en estado de sitio este Distrito militar, al encargarme del mando que la Reina me ha confiado, es mi primer deber dirigirme á los habitantes pacíficos y honrados, pidiéndoles el apoyo que toda autoridad necesita de ellos para hacer respetar las Leyes. Salvadora será si consigo la misión que me está encomendada, y grande mi satisfacción al llenarla cumplidamente, pues ante la repulsion de las gentes sensatas

y tranquilas, no hay criminales ambiciones que prevalezcan, ni usen en estos dias que tan desenfrenadas se muestran y por tan inicuos como indignos medios se intenta satisfacerlas. Las medidas de prevencion que hechos incalificables y sin ejemplo en nuestra tristísima era de discordias menguadas, han obligado á adoptar al Gobierno de S. M., serán por mí decididamente empleadas, para asegurar vuestra tranquilidad y los bienes que debéis á vuestro trabajo: alejaros de los revoltosos y no os mezcléis con ellos: dejadlos en su aislamiento que los señalará á la justicia, y no estorbeis la accion protectora de la fuerza pública; si el lamentable caso de emplearla llega, ni temais que os falte la proteccion de la autoridad ni que su vigilancia os moleste, pues solo contra los conspiradores y revolucionarios se promete desplegar el saludable rigor á que las Leyes le autorizan y la conveniencia pública exige el Capitan General.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.—Eusebio de Calonje.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

**Quedan sin efecto mis circulares de fechas diez y nueve y veinte del actual sobre concentracion de los individuos veteranos de Infantería de la primera reserva y de los que de la misma arma se hallaban disfrutando licencia temporal, los que seguirán permaneciendo en los pueblos que se hallaban hasta nueva órden.—El Teniente Coronel Gobernador militar accidental, Emilio de Molins.**

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

	Escs.	Mils.
Quien quisiere hacer postura á una mesa grande, de pino, con cajon, cerradura y llave, tasada en dos escudos seiscientos milésimas.....	2,600	
Otra mas pequeña, sin cajon, en un escudo ochocientos milésimas.....	1,800	
Seis sillas, en un escudo doscientas milésimas....	1,200	
Un cuadro de pino, con cristal, que representa á Nuestra Señora de la Soledad, en seiscientos mils.	600	
Dos banquetas de pino, en quinientas milésimas....	500	
Una casa barraca, en el casco del Real Sitio de San Ildefonso, calle de las Bóvedas, señalada con el número dos, que ocupa una superficie de ocho metros cuarenta y cinco centímetros de fachada, por cuatro metros noventa y seis centímetros de fondo, que linda por oriente con dicha calle pública donde tiene su puerta de entrada frentando en cuadra de Gumersindo Castilla, mediodia plazuela del Molino frentando en barraca de Gregorio Salcedo, poniendo con la misma plazuela frentando en casa de Angel Martin y á norte á la indicada plazuela frentando en casa de Santiago Peña; y cuya casa se compone de planta baja, principal y desvan, constituye la planta baja cocedero con horno de cocer pan y un cuarto; y la principal una sala, alcoba, un cuarto y cocina, el desvan todo corrido, tejada de la comun; y cuya casa segun el estado en que se halla, sin incluir el terreno por ser del dominio de S. M. como todas las construcciones del Real Sitio de San Ildefonso, ha sido tasada en cuatrocientos sesenta y un escudos y quinientas milésimas....	461,500	

Que judicialmente se vende todo para hacer pago á Manuel Tejero Juaréz, vecino de esta poblacion, de la suma de trescientos setenta y ocho escudos ochocientos milésimas, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas, estando señalado para la celebracion del remate el dia diez del próximo mes de Octubre á las once en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Segovia á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Mendez.

**SECCION QUINTA.**

*Alcaldia de Bernardos.*

Se halla vacante la titular de Médico-Cirujano de Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, considerado partido de segunda clase, segun el Reglamento de 11 de Marzo último; dotada con el sueldo anual de quinientos escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de ciento setenta y tres familias pobres, de los cuatrocientos noventa y nueve vecinos de que se compone esta poblacion. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Bernardos 17 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Miguel Bernardos.

*Alcaldia de Yanguas.*

Por Victorio Pastor, vecino de este pueblo de Yanguas y ventero en la titulada Pozo del Encinar, sita en la carretera que de Segovia va á Cuellar, en esta jurisdiccion, se me ha dado parte que tiene recogida una caballería menor que se hallaba desmandada, de las señas siguientes:

*Señas de la pollina.*

Una pollina en pelo, de edad cerrada, pelo negro, bragada, con algunos lunares blancos en los costillares, bociblanca, marcada con hierro en el hocico, y un cordel malo al pescuezo en forma de aguadero. Yanguas 7 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, José Molinera.

*Alcaldia de Sotosalvos.*

Por los guardas de Piron ha sido presentada á la Alcaldía de esta villa una res vacuna que se hallaba extrañada en los tallares de dicho sitio, y como á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su legítimo y verdadero dueño, no se haya aun presentado hasta esta fecha, se ha acordado por dicha Alcaldía se haga notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para que mas fácilmente sea sabedor el referido dueño de la res desmandada, la cual, justificando ser así, le será entregada por mi autoridad, previo el pago de daños y gastos causados en todo el tiempo que lleva en esta villa. Sus señas son: pelo entre blanco y retinto, corniabierta, en buen estado de carnes, marco de M. en la llana derecha.

Sotosalvos 16 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Anastasio Garce.

*Alcaldia de Pedraza.*

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de tercera clase de la villa de Pedraza de la Sierra y sus agregados Velilla y Rades, con la dotacion anual de trescientos diez escudos, pagados de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pedraza 19 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Raimundo Alvaro.

*Alcaldia de Cebreros.*

Don Baldomero Mateos y Ramos, Alcalde constitucional de la villa de Cebreros.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado arrendar en pública subasta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, los pastos y pámpana de viñas que en este término jurisdiccional pertenecen á los vecinos de esta villa; debiendo advertirse que para el aprovechamiento de la pámpana están divididas las viñas en dos cuarteles, uno de los cuales han de pastar los ganados de esta localidad, y el otro que sale á subasta comprende entre otros los sitios llamados Castrona, Manchera, Gayombas, Llano de las Navas, parte de las Solanillas, Cuartejones, Cabeza de la Hinojosa, Valdemelendo, Castaños, Cabeza de la Gamonosa, Corveras, Huelgas y Llanos de Seroses.

La expresada subasta constará de dos remates que tendrá lugar en estas Casas consistoriales en los dias 4 y 12 del próximo mes de Octubre, de dos á tres de la tarde; debiendo advertirse que en el primer remate solo serán admisibles las proposiciones que cubran la cantidad de 2218 escs. 790 mils., designada como tipo y en el segundo las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que quedare el anterior.

Cebreros 12 de Setiembre de 1868.—Baldomero Mateos y Ramos.—Por su mandado, Rufino Hernandez y Lopez, Secretario.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Habiéndose desaparecido en la tarde del 19 del actual una cartera de viaje con algunos intereses y papeles de importancia en la carretera de Torrecaballo á la ciudad, se suplica á la persona que supiere su paradero se sirva entregarla en la Inspeccion de Vigilancia de esta capital en donde recibirá una buena gratificacion.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.